**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"**
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Radicación: | 25307-33-33-002-2020-00012-01 |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Gustavo Rodríguez Villamizar |
| Demandado: | Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional |
| Asunto: | Admite recurso de apelación |

La Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional[1], actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022)[2] por el Juzgado Segundo (2.°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el 5 de abril de 2022[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 55 del Expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem,* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2.°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem,* quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Recurso radicado el 26 de abril de 2022, documento No. 54 – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 52 – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 53 – Expediente digital Samai.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

HV/LZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"**
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Radicación: | 25899-33-33-002-2020-00053-01 |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Vidal Casallas Circa |
| Demandada: | E.S.E. Hospital San Martín de Porres de Chocontá |
| Asunto: | Admite recurso de apelación |

La E.S.E. Hospital San Martín de Porres de Chocontá[1] actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)[2] por el Juzgado Segundo (2.°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día[3], y fue corregida mediante providencia del 9 de junio siguiente[4].

Teniendo en cuenta que el recurso interpuesto por la entidad demandada cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folios 165-168, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem,* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2.°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem,* quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Recurso radicado el 18 de mayo de 2022, fl. 165.
[2] Fls. 155-161.
[3] Fl. 162.
[4] Fl. 170.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP, y el art. 3.º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

HV/LZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"**
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Radicación: | 11001-33-35-016-2017-00076-01 |
| Medio de control: | Ejecutivo |
| Demandante: | Juan Manuel Villalba Romero |
| Demandada: | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- |
| Asunto: | Requiere |

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 15 de febrero de 2021, a través del cual se libró parcialmente mandamiento de pago, se observa que no reposa en el expediente digital el escrito contentivo del recurso, mismo que debería estar en el índice 2 –documento 37 del expediente digital Samai-, sin embargo, no se logra visualizar en el aplicativo de Azure, pues muestra el siguiente mensaje: "Error: Archivo no existe en la Nube de Azure, por favor contactar a la Mesa de Ayuda. Archivo no encontrado: 11001333501620170007601/37_11001333501620170007601 37EXPEDIENTEDIGIEXPEDIENTE20220624072416.pdf en 2500023".

En esa medida, se hace necesario que la secretaría de la subsección ubique el citado memorial y, posterior a ello, **REQUIERA** al personal de la dependencia informática, para que realice la gestión pertinente con el fin de que el archivo se pueda visualizar en el número de índice y documento antes mencionados, respetando de esa manera la organización del expediente digital, para lo cual cuentan con el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tales falencias presuntamente se originaron con la migración que se realizó en días pasados de la plataforma Samai a la nube denominada Azure.

Cumplido el requerimiento, deberá ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
FP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"**
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Radicación: | 25000-23-42-000-2016-03844-00 (Expediente físico) |
| Acción: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- |
| Demandada: | Hilda Cecilia Camelo y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, que mediante providencia de siete (7) de julio de dos mil veintidos (2022) (fls. 522-532) confirmó la sentencia proferida el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 484-495) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", que negó las pretensiones de la demanda instaurada por la UGPP en contra de la señora Hilda Cecilia Camelo y Colpensiones.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial Samai, se deberá archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
FP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"**
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Radicación: | 25000-23-42-000-2016-05039-00 |
| Acción: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia |
| Demandados: | Nación –Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional –Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur- |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de fecha primero (1.°) de julio de dos mil veintidós (2022)[1], por la cual confirmó con excepción del numeral segundo[2] la sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)[3] por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", que negó las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional –Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial Samai, deberá archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

HV/LZ

[1] Fls. 260-273.
[2] Mediante el cual se condenaba en costas a la parte actora.
[3] Fls. 203-209.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"**
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Radicación: | 25000-23-42-000-2016-05961-00 |
| Acción: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Víctor Manuel Buitrago Gómez |
| Demandados: | Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -Fonprecon |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)[1], por la cual revocó la sentencia proferida el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)[2] por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", que negó las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Víctor Manuel Buitrago Gómez contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y, en su lugar, declaró probada de oficio la excepción de acto administrativo no susceptible de control judicial.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial Samai, deberá archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

HV/LZ

[1] Documento No. 37, archivo 6 de la carpeta Zip – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 8 – Expediente digital Samai.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"**
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Radicación: | 11001-33-35-017-2020-00046-01 (expediente digital) |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Astrid Yolanda Palma Barrios |
| Demandada: | Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional -Dirección General de Sanidad |
| Asunto: | Admite recurso de apelación |

La Nación -Ministerio de defensa Nacional (MDN) -Policía Nacional (PN) -Dirección General de Sanidad[1] (DGS), actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)[2] por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el día siguiente[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 83 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem,* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO**: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO**: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem,* quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

[1] Recurso radicado el 2 de mayo de 2022, documento No. 82 – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 78 – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 79 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO**: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO**: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV/LZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"**
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Radicación: | 25000-23-42-000-2021-00521-00 (expediente digital) |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Hernando José Ariza Facholas |
| Demandado: | Nación -Ministerio de Relaciones Exteriores |
| Asunto: | Resuelve reposición |

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en adelante MRE, contra el auto proferido el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), a través del cual se resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Es menester aclarar que, si bien en el memorial allegado el MRE indicó que interponía el recurso de apelación, lo cierto es que este no procede contra el auto niega las excepciones, como quiera que no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA. Por lo tanto, conforme al artículo 306 del mismo estatuto, es posible remitirnos al artículo 318 del CGP, el cual señala que es posible adecuar el recurso cuando la parte interponga uno improcedente, así:

> "**Artículo 318**. Procedencia y oportunidades. (…) PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Así las cosas, el recurso impetrado se resolverá como de reposición.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1** El señor Hernando José Ariza Facholas a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho[1], con el objeto de que se declare la nulidad del oficio No. S-DITH-20-024401 de 19 de noviembre de 2020, y se inapliquen por inconstitucionales los Decretos 3535 de 2003 (art. 19 literal a); 4150 de 2004 (art. 19 literal a); 916 de 2005 (art. 19 literal a); 372 de 2006 (art. 19 literal a); 600 de 2007 (art. 19 literal a); 1031 de 2011 (art. 19 literal a); 853 de 2012 (art. 21 literal a); 1029 de 2013 (art. 21 literal a); 199 de 2014 (art. 21 literal a); 1101 de 2015 (art. 21 literal a); 229 de 2016 (art. 21 literal a); 999 de 2017 (art. 21 literal a); 330 de 2018 (art. 21 literal a) y 1011 de 2019 (art. 21 literal a).

[1] Documento No. 1 - Expediente digital Samai.

A título de restablecimiento del derecho, el demandante pretende que se ordene a la entidad demandada:

**2.2** Reajustarle la asignación básica en el mismo porcentaje ordenado para los servidores públicos de nivel nacional, de conformidad con los Decretos 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 1031 de 2011, 853 de 2012, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016, 999 de 2017, 330 de 2018 y 1011 de 2019.

**2.3** Reconocer y pagarle el incremento de la prima especial de que trata el Decreto 2384 de 2014, en los siguientes porcentajes:

| Año | Aumento |
|---|---|
| 2015 | 4.66% |
| 2016 | 7.77% |
| 2017 | 6.75% |
| 2018 | 5.09% |
| 2019 | 4.5% |

**2.4** Pagarle la diferencia entre las prestaciones sociales causadas y las que se deben cancelar, en atención al incremento de la asignación básica y el reajuste de la prima especial, en los términos de las dos pretensiones anteriores.

**2.5** Liquidar las condenas mencionadas en los numerales anteriores teniendo en cuenta los multiplicados de costo de vida establecidos por la Organización de las Nacionales Unidas mediante la "Circular Consolidada de Ajuste por Destino".

**2.6** Efectuar los correspondientes aportes a pensiones respecto de las sumas reconocidas.

**2.7** Pagar los intereses moratorios y las costas, gastos y agencias en derecho.

## 3. AUTO IMPUGNADO

A través de auto proferido el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)[2], este Despacho resolvió declarar no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda y falta de integración del litisconsorte necesario propuestas por el MRE, bajo los siguientes argumentos:

### 3.1 De la ineptitud sustantiva de la demanda

Tal medio exceptivo prosperará únicamente cuando no se presente la demanda en forma o exista una indebida acumulación de pretensiones. En ese orden, como fue planteada la excepción no está llamada a prosperar, como quiera que no refiere a ninguno de los requisitos establecidos en la normatividad para la presentación de la demanda en forma, como tampoco controvierte una indebida acumulación de pretensiones.

Por otra parte, no se desconoce que a efectos de que se dicte una sentencia de fondo es menester que se demande el acto que definió la situación jurídica del demandante, y que ello se realice a través del medio de control establecido por la norma para tal fin. Sin

[2] Documento No. 14 - Expediente digital Samai.

embargo, el cumplimiento de tales exigencias se deberá verificar en el fallo y no a través del presente medio exceptivo.

**3.2 Falta de integración del litisconsorte necesario**

Se negó, por cuanto en caso de que prosperen las súplicas de la demanda, esto es, se inapliquen las mencionadas disposiciones y, en consecuencia, se ordene el reajuste de la asignación básica del accionante en el mismo porcentaje dispuesto para los servidores públicos del nivel nacional, la única entidad llamada a responder sería el MRE, motivo por el cual no es necesario la presencia del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para proferir la sentencia, pues en relación con dichas entidades no se concedería ninguna orden. Aunado a ello, en la demanda no se está solicitando la nulidad de los decretos enlistados si no su inaplicación por resultar inconstitucionales en relación con el actor, por lo cual no se hace necesaria la comparecencia de las entidades que los profirieron.

## 4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado sustituto de la entidad demandada interpuso el recurso de reposición[3] contra la anterior decisión, con el objeto de que se declare probada la falta de litisconsorcio pasivo necesario. Manifestó su inconformidad únicamente respecto de la negativa de la configuración de la falta de litisconsorcio pasivo necesario.

Para sustentar su petición, indicó que los argumentos expuestos en la contestación de la demanda se fundamentan en un estricto cumplimiento de un deber legal, establecido entre otras, en la normatividad jurídica respecto de la cual la parte actora pretende su inaplicabilidad bajo la figura de la excepción de inconstitucionalidad al presuntamente vulnerar derechos de rango constitucional, por lo que considera necesario la vinculación de las siguientes entidades:

**-. Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP**: considera necesaria su vinculación acorde a las funciones y su objetivo establecido en el artículo 1.° del Decreto 430 de 2016, esto es,

> “el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación”.

Lo anterior, al estimar que la solicitud de reajuste salarial hace parte de la organización y funcionamiento de la administración pública, en la cual el DAFP desarrolla una función superior, ya que la fijación del monto del salario no es una decisión autónoma del MRE, sino por el contrario, se encuentra sujeta a los lineamientos jurídicos señalados por las entidades competentes.

Así mismo, arguyó que se garantizaría una defensa idónea, puesto que debe ser la citada entidad que fundamente desde la perspectiva constitucional la ausencia de vulneración y

[3] Documento No. 15 - Expediente digital Samai.

la consecuente no prosperidad de la excepción de inconstitucionalidad sobre las leyes o decretos de rango general aplicables al reajuste salarial de los funcionarios públicos.

**-. Ministerio de Hacienda y Crédito Público –MHCP**: Para sostener que su vinculación es necesaria, trajo a colación el Decreto 4712 de 2008, mediante el cual se estableció como objetivos del MHCP:

> "la definición, formulación y ejecución de la política económica del país, de los planes generales, programas y proyectos relacionados con esta, así como la preparación de las leyes, la preparación de los decretos y la regulación, en materia fiscal, tributaria, aduanera, de crédito público, presupuestal, de tesorería, cooperativa, financiera, cambiaria, monetaria y crediticia, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Junta Directiva del Banco de la República, y las que ejerza, a través de organismos adscritos o vinculados, para el ejercicio de las actividades que correspondan a la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro público y el tesoro nacional, de conformidad con la Constitución Política y la ley".

Lo anterior, por cuanto se encuentran implícitos derechos de interés general que afectarán las finanzas públicas y el presupuesto general de la nación, en relación con el reconocimiento de los reajustes salariales de funcionarios que se desempeñan en la planta externa del MRE.

## 5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**5.1** En primer lugar, se advierte que la demanda, la decisión recurrida y la interposición del recurso se adelantaron en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo cual, el presente asunto se deberá tramitar conforme a esa normativa.

**5.2** En segundo lugar, el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, "…procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario". De igual forma, como se estableció al inició de la providencia, aun cuando en el memorial contentivo del recurso se indicó que impetraba el recurso de apelación, dicha actuación no se encuentra enlistada en el artículo 243 del CPACA, por lo cual se abordará el estudio en los términos indicados.

**5.3** Acorde con lo anterior, se reitera el señor Hernando José Ariza Facholas pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. S-DITH-20-024401 del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual el MRE negó la solicitud de reajuste y pago de la asignación básica, prima especial y demás prestaciones sociales, elevada el 1.° de septiembre de 2020 y, por vía de la excepción de inconstitucionalidad la inaplicación las disposiciones relacionadas en el numeral 2.1 de la presente decisión, a donde nos remitimos para no ser repetitivos.

**5.4** En tercer lugar, es evidente que la inconformidad del recurrente esta relacionada con la negativa del despacho de integrar al litisconsorcio necesario pasivo al DAFP y al

MHCP. Al efecto, argumentó que esas entidades deben ser vinculadas al proceso como quiera que una de las pretensiones de la demanda está relacionada con la inaplicación por inconstitucional de algunos decretos que definieron los reajustes salariales de los funcionarios del MRE, en esa medida, sostuvo que esas dos autoridades tienen como función tanto la organización y funcionamiento de la gestión pública, como la de definición, formulación y ejecución de la política económica del país, respectivamente, por lo cual, al dejar sin efecto los decretos reseñados en la demanda, podría afectar derechos de interés general que inciden las finanzas públicas y el presupuesto general de la nación

**5.5** Para resolver, el despacho considera necesario, en primer término, precisar que en el asunto no se está solicitando la nulidad de los actos administrativos de carácter general relacionados con el reajuste salarial de los funcionarios del MRE, sino la inaplicación por vía de la excepción de inconstitucionalidad, para el caso concreto del actor. En ese sentido se acude a la definición jurisprudencial de dicha figura para una mayor ilustración, así:

> "La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no puede dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política"[4].

Visto lo anterior, es posible concluir que no se hace necesaria la comparecencia al proceso de las entidades referidas por la entidad accionada, es decir, el DAFP y el MHCP, en los términos solicitados por el recurrente, como quiera que la facultad o posibilidad de inaplicar una norma contraria a la constitución conferida al operador jurídico a través de la excepción de inconstitucionalidad, no le otorga el poder de retirar del ordenamiento jurídico la norma inaplicada, mucho menos, lo obliga a vincular a cada proceso a la entidad que pueda tener relación con esta. En esa medida, la herramienta tiene como finalidad proteger los derechos que se encuentren vulnerados en cada caso concreto, con efectos inter partes, sin que se pueda predicar su aplicación a todos los funcionarios públicos del MRE como equivocadamente lo señaló el impugnante, dado que ese no es el objeto de este proceso.

Así mismo, en el evento de emitirse una sentencia condenatoria la única entidad llamada a responder sería el MRE, motivo por el cual, no es necesaria la presencia del DAFP ni del MHCP para proferir sentencia en este asunto, pues en relación con dichas entidades no se concedería ninguna orden, es decir, respecto a ellas no se resolvería de manera uniforme como lo exige la figura del litisconsorcio necesario.

[4] C. Const., Sent. SU-132, mar. 13/2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

Así las cosas, como con el recurso de reposición no se aportaron nuevos elementos de convicción que hagan posible la vinculación de las entidades referidas, no queda otro camino distinto al de confirmar la decisión plasmada en la providencia recurrida.

**5.6** Finalmente, obra en el folio 9 del documento No. 15 del expediente digital Samai, la sustitución de poder efectuada por la apoderada del MRE al profesional del Derecho Jorge Enrique Barrios Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.745.092 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 168.177 del C. S. de la J., por lo cual se procederá a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1. NO REPONER** el auto proferido el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por el MRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**2.** Se reconoce personería al abogado Jorge Enrique Barrios Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.745.092 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 168.177 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder de sustitución allegado al expediente.

**3.** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proceder con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
DV

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"**
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Radicación: | 25000-23-42-000-2021-00581-00 |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad |
| Demandante: | Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- |
| Demandado: | José Jairo Romero |

Mediante memorial visible en el documento No. 29 del expediente digital Samai[1], la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)[2] que negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3], el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado –Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
LZ/HV

[1] Recurso impetrado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).
[2] Documentos No. 27 y 28 – Expediente digital Samai, sentencia notificada el 24 de agosto de 2022.
[3] "El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación…".

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"**
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Radicación: | 25000-23-42-000-2021-00804-00 |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | María Eugenia del Perpetuo Socorro Correa Olarte |
| Demandado: | Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores |

## 1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a resolver las excepciones propuestas por la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, en adelante MRE, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011[1], teniendo en cuenta los siguientes:

## 2. ANTECEDENTES

La señora María Eugenia del Perpetuo Socorro Correa Olarte en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda contra el MRE, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. S-DITH-20-023381 de 9 de noviembre de 2020, y se inapliquen por inconstitucionales los Decretos 1029 de 2013 (art. 21, literal a); 199 de 2014 (art. 21, literal a); 1101 de 2015 (art. 21, literal a); 229 de 2016 (art. 21, literal a); 999 de 2017 (art. 21, literal a); y, 330 de 2018 (art. 21, literal a)[2].

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada, a:

**2.1** Reajustarle la asignación básica en el mismo porcentaje ordenado para los servidores públicos de nivel nacional, de conformidad con los Decretos 1029 de 2013 (3.44%); 199 de 2014 (2.94%); 1101 de 2015 (4.66%); 229 de 2016 (7.77%); 999 de 2017 (6.75%), y 330 de 2018 (5.09%).

**2.2** Reconocer y pagarle el incremento de la prima especial de que trata los Decretos 1101 de 2015 (4,66%); 229 de 2016 (7,77%); 999 de 2017 (6,75%); y 330 de 2018 (5,09%), como consecuencia de la omisión en el cumplimiento de las obligaciones previstas para el Gobierno nacional.

**2.3** Reliquidar y pagarle el mayor valor en las prestaciones sociales causadas tanto por el incremento solicitado en la asignación básica de los años 2013 a 2018, así como desde el año 2015 hasta el 2018 por la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, tales como las primas de servicios, de vacaciones, de navidad, de costo de vida, la bonificación especial de recreación, la bonificación por servicios prestados, el incremento por

---

1 "Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso".
2 Índice 2 – documento No. 4 – Expediente digital Samai.

antigüedad, las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones, viáticos, y la prima de instalación del traslado y regreso de Bogotá –Pretoria –Pretoria –Bogotá.

**2.4** Liquidar las condenas mencionadas en los numerales anteriores teniendo en cuenta los multiplicados de costo de vida establecidos por la Organización de las Nacionales Unidas mediante la "Circular Consolidada de Ajuste por Destino".

**2.5** Efectuar los correspondientes aportes a pensiones respecto de las sumas reconocidas.

**2.6** Pagar los intereses moratorios y las costas, gastos y agencias en derecho.

## 3. EXCEPCIONES PROPUESTAS

El MRE contestó en término la demanda[3], oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones:

**3.1 Ineptitud de la demandada- indebido agotamiento del requisito de procedibilidad**: aseguró que la demandante no ha adelantado la correspondiente actuación ante la entidad demandada, puesto que mediante el oficio No. S-DITH-20-023381 de 09 de noviembre de 2020 no se definió situación jurídica alguna, ya que a través de este se limitó a informar el cargo, el régimen salarial y las prestaciones que cobijaron a la actora en los lapsos en que estuvo vinculada con la entidad.

**3.2 Inepta demanda- demanda contra acto de trámite**: adujo que el oficio No. S-DITH-20-023381 de 09 de noviembre de 2020 es un simple acto informativo, no susceptible de control judicial.

**3.3 Inepta demanda- indebida escogencia de la acción**: indicó que la accionante debía incoar demanda de nulidad contra los decretos cuya inaplicación pretende, y de acuerdo con el resultado de dicho medio de control, adelantar la respectiva actuación administrativa en aras de obtener el reconocimiento pretendido.

Respecto de la pretensión relativa al incremento salarial y de la prima especial durante el periodo comprendido entre los años 2013 a 2018, sostuvo que la actora debía acudir a la acción de cumplimiento.

**3.4 Falta de legitimación en la causa por pasiva**: afirmó que no era la entidad llamada a defender la legalidad de los decretos proferidos por el Gobierno nacional para fijar el régimen salarial de los servidores públicos vinculados al MRE.

**3.5 Falta de integración del litis consorte necesario**: expuso que al presente proceso deben concurrir el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), pues los decretos que la actora pretende sean inaplicados fueron expedidos por el Gobierno nacional, en virtud de lo preceptuado en la Ley 4.ª de 1992.

**3.6 Prescripción**: señaló que los emolumentos y prestaciones sociales causados entre abril de 2013 hasta el año 2017 cuyo pago se pretende la actora, están afectados del fenómeno jurídico de la prescripción trienal, la cual se debe contar respecto de cada periodo pagado y el momento en el cual se hizo exigible.

3 Índice 15 – documento No. 24 – Expediente digital Samai.

**3.7 Caducidad**: en lo relativo a la reliquidación del auxilio de cesantías, aseguró que los actos administrativos que definieron tal derecho fueron notificados a la demandante, año a año, sin que fueran demandados dentro de los 4 meses siguientes, por lo que respecto a dicha súplica operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

**3.8 Cumplimiento de un deber legal**: afirmó que ajustó sus actuaciones a los postulados de la buena fe, en cumplimiento de las normas salariales y prestacionales aplicables a los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del MRE, en virtud de las cuales pagó lo salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos a la demandante, durante su vinculación con la entidad.

**3.9 Especialidad del servicio exterior**: adujo que en el lapso en que la demandante prestó sus servicios a la planta externa del MRE estuvo cobijada por el régimen salarial estipulado en el Decreto 2348 de 2014, normatividad que se encuentra en armonía con los preceptos constitucionales, goza de presunción de legalidad y garantiza el derecho a la igualdad, así mismo, permite que los servidores de planta externa sufraguen especiales erogaciones que esta circunstancia coyuntural ocasiona, sin que ello diera lugar a generar condiciones más favorables que las de sus equivalentes en la planta interna.

## 4.TRASLADO A LA PARTE ACTORA

De las mencionadas excepciones se dio traslado a la parte actora[4] conforme al artículo 175 parágrafo 2.º de la Ley 1437 de 2011, que se pronunció, en síntesis, de la siguiente forma:

**4.1 Inepta demanda – indebido agotamiento de requisito de procedibilidad**: afirmó que sí adelantó la respectiva actuación administrativa, toda vez que el oficio No. S-DITH-20-023381 de 9 de noviembre de 2020 constituye el pronunciamiento expreso y de fondo de la voluntad de la administración sobre los derechos que reclama.

**4.2 Inepta demanda –contra actos de trámite**: aseguró que el oficio demandado no corresponde a un mero acto informativo o de impulso de la actuación administrativa, puesto que a través de este el MRE decidió de fondo y de manera definitiva la reclamación que presentó.

**4.3 Inepta demanda- indebida escogencia de la acción**: indicó que la pretensión de nulidad del oficio No. S-DITH-20-023381 de 9 de noviembre de 2020, no engendra una contradicción con la solicitud de inaplicar, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, los apartes de los decretos mencionados, toda vez que no persigue la declaratoria de nulidad de dichas disposiciones.

**4.4 Falta de legitimación en la causa por pasiva**: sostuvo que el MRE integra el Gobierno nacional como empleador del demandante, y si bien aplica las normas que pueden ser expedidas por otros estamentos del gobierno, debe responder por el pago de lo reclamado en el proceso judicial, en el caso de prosperar las pretensiones.

**4.5 Falta de integración del litisconsorcio necesario**: expuso que al presente asunto no debían concurrir el DAFP y el MHCP, puesto que la excepción de inconstitucionalidad no persigue la anulación de una norma, sino que la misma no se aplique a un caso y persona en concreto, por ser para el mismo contrario a la Constitución, es decir, su alcance no es el

4 Índice 16 – documentos 25 y 26 – Expediente digital Samai.

de expulsar la norma del ordenamiento jurídico, por lo que no existe necesidad alguna de la vinculación de las entidades señaladas.

## 5. EL TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES EN LA LEY 2080 DE 2021

La Ley 2080 de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a su publicación, estableció que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

La normativa reafirmó la variación que sobre el tema había introducido el Decreto 806 de 2020 y, con ello, el cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de manera que para su formulación y trámite es necesario remitirse a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 reglamentó el trámite de las excepciones de la siguiente manera:

> "**Artículo 38**. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
> **Parágrafo 2º**. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.
> En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.
> Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De ahí que, del contenido del artículo 101 del CGP se infiere: (i) el juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2.º, inciso 1.º); (ii) en el evento de que prospere alguna que impida continuar el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procederá a declarar terminada la actuación (numeral 2.º, inciso 1.º); (iii) si se requiere la práctica de pruebas para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial dispondrá su decreto y se practicarán y resolverán en la

referida diligencia (numeral 2.º, inciso 2.º), y (iv) solo se tramitarán las excepciones previas una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

La regulación anterior modificó el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en lo atinente a la decisión de las excepciones previas que puede formular la parte demandada, el artículo 180 del citado estatuto procesal disponía que: (i) era el juez o magistrado ponente quien debía emitir pronunciamiento frente a la prosperidad de las mismas; (ii) la oportunidad que el legislador dispuso para ello era en la audiencia inicial; (iii) resultaba admisible la práctica de pruebas cuando fuera necesario para determinar la configuración del medio exceptivo, siendo posible la suspensión de la diligencia para tales efectos, y (iv) si prosperaba alguna que impidiera continuar con el proceso, se daría por terminada la actuación.

Con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundados mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por ende, es procedente señalar que por medio de estas reformas procedimentales se procura darle mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que se emita un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y de esta manera se eviten mayores dilaciones.

En consecuencia, según lo normado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 101 del CGP, el juez debe resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

De manera que, en punto a las excepciones denominadas: **(i)** falta de legitimación en la causa por pasiva, **(ii)** prescripción, **(iii)** caducidad, **(iv)** cumplimiento de un deber legal, y **(v)** especialidad del servicio exterior, la sala unitaria considera que las mismas no serán analizadas en esta etapa procesal, no solo porque no corresponden a las enlistadas en el inciso final del parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con la reforma que le introdujera la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 100 del CGP, sino además, por cuanto la argumentación está dirigida a controvertir el fondo del asunto, esto es, que apuntan en su extensión a las consideraciones que se deberán tener en cuenta para la resolución de la presente causa judicial.

Así pues, en atención a los anteriores argumentos, la sala unitaria resolverá únicamente las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda y falta de integración del litisconsorte necesario.

## 6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

### 6.1 Competencia

Esta corporación en sala unitaria es competente para resolver las excepciones de ineptitud de la demanda y falta de integración del litisconsorte necesario propuestas por el MRE, según lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

### 6.2 Problemas jurídicos

La sala unitaria debe establecer si,

**6.2.1** ¿se debe declarar que prospera la excepción de ineptitud de la demanda, toda vez que: **(i)** no se adelantó la correspondiente actuación administrativa; **(ii)** se demandó un acto de trámite, y **(iii)** se debía incoar la acción de cumplimiento y el medio de control de nulidad?

**6.2.2** ¿se debe declarar próspera la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, como quiera que al presente proceso deben comparecer el DAFP y el MHCP, al haber expedido los decretos cuya inaplicación pretende la demandante?

**6.3 Tesis que resuelven los problemas jurídicos**

**6.3.1 Tesis del MRE**

Considera que, en el presente asunto se configuraron las excepciones de ineptitud de la demanda y falta de integración del litisconsorte necesario, en atención a que:

**6.3.1** La demandante no adelantó la correspondiente actuación administrativa, pues a través del oficio No. S-DITH-20-023381 de 9 de noviembre de 2020 no se definió su situación jurídica, ya que tan solo se le informó el cargo, el régimen salarial y las prestaciones que la cobijaron en los lapsos en que estuvo vinculada con la entidad, por lo que se trata de un simple acto de trámite.

Adicionalmente, porque debía incoar el medio de control de nulidad contra los decretos cuya inaplicación pretende, y la acción de cumplimiento, a fin de que se efectuara el respectivo incremento de la asignación básica y la prima especial.

**6.3.2** Al presente asunto deben concurrir el DAFP y el MHCP, pues los decretos que la actora pretende sean inaplicados fueron expedidos por el Gobierno nacional, en virtud de lo preceptuado en la Ley 4.ª de 1992.

**6.3.2 Tesis de la demandante**

Asegura que no se deben declarar prósperos los medios exceptivos propuestos, toda vez que:

**6.3.2.1** El oficio No. S-DITH-20-023381 de 9 de noviembre de 2020 constituye el pronunciamiento expreso y de fondo de la voluntad de la administración sobre los derechos que reclama, por lo que no se trata de un simple acto de trámite.

**6.3.2.2** La pretensión de nulidad de dicho acto administrativo no se contradice con la solicitud de inaplicar algunas normas, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad.

**6.3.3 Tesis de la sala unitaria**

Se debe declarar no probadas las excepciones propuestas por el MRE, toda vez que:

**6.3.3.1** La demanda fue presentada en debida forma, al encontrarse conforme con los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

**6.3.3.2** No es necesario la presencia del DSFP ni del MHCP para proferir la sentencia, pues en el caso de prosperar las súplicas de la demanda, en relación con dichas entidades no se proferiría ninguna orden, es decir, respecto a ellas no se resolvería de manera uniforme.

## 7. CASO CONCRETO

### 7.1 De la ineptitud sustantiva de la demanda

De conformidad con lo previsto en la ley (art. 100.5 del CGP) y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la excepción de inepta demanda se encuentra encaminada a que dicho escrito se adecúe a los requisitos de forma que permiten que la autoridad judicial conozca del fondo del asunto, puesto que de no cumplir dichas exigencias se deberá dar por terminado el proceso de forma anticipada[5].

En tal entendido, la excepción se configura por dos razones:

**(i) Por falta de los requisitos formales**: esto es, cuando la demanda y sus anexos no cumplen las exigencias establecidas en los artículos 162 (contenido de la demanda); 163 (individualización de las pretensiones); 166 (anexos), y 167 (normas jurídicas de alcance no nacional) de la Ley 1437 de 2011, en otras palabras, cuando no se presenta la demanda en forma.

Dichas exigencias pueden ser subsanadas al momento de reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 173 *ibidem*, o en el término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 *ib.*

**(ii) Por indebida acumulación de pretensiones**: cuando no se observan los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 de la Ley 1437 de 2011.

Así lo sostuvo el tribunal de cierre de esta jurisdicción en reciente providencia del 2 de julio de 2020, al indicar: "dicho argumento de defensa no corresponde a la excepción de ineptitud de la demanda, pues esta únicamente se configura cuando: a) el libelo introductorio omite los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA; y/o b) se evidencia una indebida acumulación de pretensiones"[6].

En otras palabras, tal medio exceptivo prosperará únicamente cuando no se presenta la demanda en forma, o exista una indebida acumulación de pretensiones, y no se configurará en otras hipótesis que igualmente impidan que se adopte una decisión de fondo, como históricamente ha sido usada. En palabras del Consejo de Estado:

> "Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, deben realizarse algunas precisiones preliminares respecto a la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto, esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.
> Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones debe acudirse a las demás excepciones

5 Ver entre otras C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-00171 abr. 21/2016 M.P. William Hernández Gómez, y C.E., Sec. Segunda, Sent. 2015-02342 mar. 1/2018 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.
6 C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-00265 jul. 2/2020 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

> previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.
> Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén al respecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento, como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio, para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto"[7].

En tal entendido, la excepción denominada ineptitud de la demanda como fue planteada por la entidad accionada no está llamada a prosperar, pues no se refiere a ninguno de los requisitos establecidos en la normatividad para la presentación de la demanda en forma, como tampoco controvierte una indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, la sala unitaria no desconoce que a efectos de que se dicte una sentencia de fondo es menester que se demande el acto definitivo que definió la situación jurídica de la demandante, y que ello se realice a través del medio de control establecido por la norma para tal fin. Sin embargo, el cumplimiento de tales exigencias se deberá verificar al momento de la admisión de la demanda, decisión que puede ser impugnada mediante el ejercicio de los recursos de ley y no a través del presente medio exceptivo, pues se reitera, este solo se configura cuando no se presenta la demanda en forma o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones, hipótesis que no se presentan en este asunto, lo que implica que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda deba ser despachada desfavorablemente.

**7.2 Falta de integración del litisconsorte necesario**

La figura procesal del litisconsorte necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de decidir el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea por activo o pasiva, de forma tal que no es susceptible de bifurcarse en tantas relaciones aisladas como sujetos demandantes o demandados existan, sino que se presenta como sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos.

Por tal razón, cualquier pronunciamiento del juez en el curso del proceso y con alcance de la totalidad de la relación, no puede ser dictado con la intervención de solo alguno de los litisconsortes, sino necesariamente con la de todos.

La mencionada figura se encuentra contemplada en el artículo 61 del CGP, así:

> "**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes

7 C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-02838 jun. 5/2020 M.P. William Hernández Gómez.

> falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
> En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término".

A su vez, la doctrina ha indicado que:

> "Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario"[8].

Ahora bien, analizadas las pretensiones de la demanda se evidencia que van dirigidas a la inaplicación de algunos preceptos de los Decretos 1029 de 2013 (art. 21, literal a); 199 de 2014 (art. 21, literal a); 1101 de 2015 (art. 21, literal a); 229 de 2016 (art. 21, literal a); 999 de 2017 (art. 21, literal a); y 330 de 2018 (art. 21, literal a), y no a la declaratoria de nulidad de estos. En tal entendido, lo que busca la actora al incoar en el presente medio de control, que tales normas no sean aplicadas en este caso concreto, pero no la expulsión de estas del ordenamiento jurídico.

Así pues, no es necesaria la concurrencia del DAFP ni del MHCP, toda vez que es posible decidir de mérito el presente asunto sin la comparecía de tales entes, dado que, se repite, se pretende la inaplicación de las mencionadas disposiciones al considerarlas contrarias a la Constitución en el caso de la señora María Eugenia del Perpetuo Socorro Correa Olarte.

Adicionalmente, porque en el caso de que prosperen las súplicas de la demanda, esto es, se inapliquen las mencionadas disposiciones y, en consecuencia, se ordene el reajuste de la asignación básica de la accionante en el mismo porcentaje dispuesto para los servidores públicos del nivel nacional, la única entidad llamada a responder sería el MRE, motivo por el cual no es necesaria la presencia del DAFP ni del MHCP para proferir sentencia, pues en relación con dichas entidades no se concedería ninguna orden, es decir, respecto a ellas no se resolvería de manera uniforme, motivo por el cual se despachará desfavorablemente la pretensión de falta de integración del litisconsorte necesario.

## 8. CONCLUSIONES

Se debe declarar no probadas las excepciones propuestas por el MRE, toda vez que:

**8.1** La demanda fue presentada en debida forma, al encontrarse conforme con los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

8 López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Bogotá: Dupre Editores, 2017, p. 353.

**8.2** No es necesario la presencia del DAFP ni del MHCP para proferir sentencia, pues en el caso de prosperar las súplicas de la demanda, en relación con dichas entidades no se concedería ninguna orden, es decir, respecto a ellas no se resolvería de manera uniforme.

## 9. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la N-MRE a la profesional del derecho María del Pilar Salcedo Díaz, identificada con la CC. No. 32.729.327 de Barranquilla y la T.P No. 98.322 del C.S de la J., de conformidad con el poder visible en el documento 24 del expediente digital Samai.

## DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en sala unitaria:

## RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda y falta de integración del litisconsorte necesario propuestas por el MRE, de conformidad con las consideraciones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO. – RECONOCER** para actuar como apoderada de la N-MRE a la profesional del derecho María del Pilar Salcedo Díaz, identificada con la CC. No. 32.729.327 de Barranquilla, y la T.P No. 98.322 del C.S de la J., de conformidad con el poder visible en el documento 24 del expediente digital Samai.

**TERCERO. -** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
FP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"**
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Radicación: | 25000-23-42-000-2022-00294-00 (expediente digital) |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Ligia Arango García |
| Demandado: | Universidad Distrital Francisco José de Caldas |
| Asunto: | Devuelve por competencia |

## 1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que el mismo debe ser devuelto al Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial del Bogotá, por competencia por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### 2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

La Ley 2080 de 2021 modificó las reglas de competencia de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la referida ley, conforme lo establece el inciso primero del artículo 86, así:

> "la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (…)".

En ese orden, la modificación de la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia es aplicable a los procesos radicados a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), no obstante, el presente proceso fue radicado inicialmente ante esta jurisdicción el 27 de julio de 2021[1].

En ese orden de ideas, se da aplicación a las normas del CPACA sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021.

De manera que, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo,

[1] Consulta procesos: https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion

en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibidem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 1785 de 2020 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 en novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos mcte ($908.526).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2021 para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia las pretensiones de la demanda deben superar los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos mcte ($45.426.300).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía se debe establecer conforme a las siguientes reglas:

> "**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

**2.2 Elementos de juicio de orden fáctico**

Descendiendo al caso *sub judice*, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a obtener la nulidad acto administrativo registrado en el documento "Aclaraciones a los hechos relacionados en Derecho de Petición", extendido por la Universidad accionada el 21 de diciembre de 2015, signado por el funcionario Pablo Emilio Garzón Carreño y, como consecuencia, pretende que respecto de la accionada:

i) declarar probada la relación laboral con alcance jurídico del contrato realidad entre la universidad y la demandante, en virtud de la contratación que tuvo vigencia entre el 10 de julio 2015 al 14 de septiembre de la misma anualidad; ii) reconocer y pagar a favor de la demandante la remuneración debida por todas las prestaciones sociales periódicas, como derechos adquiridos (salario, primas de servicio y navidad, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, beneficios legales), causadas por el trabajo profesional realizado entre el 10 de julio al 14 de septiembre de dos mil quince (2015), lapso durante el cual cumplió las "funciones de planeación y coordinación" para la implementación y cumplimiento del Convenio 155 de 2015; iii) indexar los valores adeudados y pagar a favor de la accionante la indemnización de perjuicios y reparación integral del daño, que se liquidará de acuerdo con el régimen laboral aplicado al funcionario Pablo Emilio Garzón Carreño, y corresponderá al total de salarios y prestaciones sociales periódicas a aplicarse durante los ocho (8) de vigencia prevista para el contrato, y iv) pagar los intereses moratorios a liquidarse desde el 14 de septiembre de dos mil quince (2015) hasta el momento de su cancelación efectiva, sobre la suma total debida desde el 10 de julio de 2015 hasta febrero veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016), por concepto de salarios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, beneficios, bonificaciones aplicados conforme al régimen laboral correspondiente al funcionario de planta de la demandada, Pablo Emilio Garzón Carreño.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá, que por medio de auto de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)[2] remitió las diligencias a esta corporación teniendo en cuenta la estimación de la cuantía realizada por la demandante, por la suma de $185´509.121.00, y que la pretensión de mayor valor era la del acápite de lucro cesante de la demanda, correspondiente al subtotal salarios 2015, por la suma de $49.466.667.00 m/cte.

Ahora bien, en el escrito de demanda la parte actora estimó la cuantía en $185´509.121.00, indicando que dicho valor obedecía al cálculo de la suma de las prestaciones adeudas por la labor realizada en virtud del contrato que tuvo vigencia entre el 10 de julio a diciembre 31 de 2015, así como su actualización entre enero 1.º a febrero 28 de 2016, todo lo cual debía ser asimilado al régimen laboral del funcionario Pablo Emilio Garzón Carreño.

Al respecto, el despacho no evidencia que la cuantía se hubiese estimado de manera razonada como lo ordena la ley, como quiera que resulta arbitrario tomar los valores aparentemente pagados al funcionario Pablo Emilio Garzón Carreño, de quien no se tiene certeza qué cargo o grado ocupa al interior de la entidad, así como tampoco reposa en el plenario la certificación de los salarios percibidos para poder partir de ahí para calcular las prestaciones deprecadas. De igual forma, tampoco reposa en el expediente el contrato celebrado por la accionante con la entidad, para poder tener una noción de los honorarios pagados, y proceder a verificar de una manera razonada la cuantía del proceso. Es decir, que la cuantía fue determinada por la accionante sin justificación alguna, y de la misma forma fue tomada por el juzgado de instancia para determinar el competente.

De ahí que, es preciso indicar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que, "(…) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada…"[3].

---

[2] Documento No. 6 expediente digital Samai.
[3] C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, el subjetivo, el territorial, el funcional y el de conexión. Para el caso bajo estudio, nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado, "tiene dos variantes: **(i)** por la naturaleza del pleito; y **(ii)** por el valor económico del asunto o cuantía"[4].

En lo que atañe a la cuantía, la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018[5] que, "ha sido definida como *«el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata»* y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio".

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación es claro que la cuantía es un factor objetivo determinante para asignar la competencia en un asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales sumas sean las que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia, en razón de la cuantía.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante; sin embargo, ello no obsta para que el juez a quien le reparten el proceso revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una "acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada…"[6].

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado[7] también señaló que el inciso 3.º del art. 157 del CPACA, "concretiza el principio de derecho procesal denominado «de estabilidad de la cuantía», en virtud del cual «una vez trabada la litis contestatio, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad conocedora de un negocio»".

Acorde con lo expuesto hasta el momento, debe señalar el Despacho que los valores y la forma en la cual fueron traídos por la parte demandante como cuantía no permiten establecer que esta corporación sea competente para conocer el asunto por este factor objetivo, pues los mismos resultan arbitrarios o caprichosos debido a que no se encuentra justificación alguna para equiparar lo pretendido por la actora con lo devengado por el funcionario que señala en la demanda, máxime si se tiene en cuenta que ha sido la misma ley y la jurisprudencia las que han establecido que las sumas a reconocer en este tipo de casos se deben establecer a partir de los honorarios pactados en el contrato, el cual tampoco reposa en el plenario, por lo cual, no es consistente, ni se encuentra razonado, que la competencia del asunto recaiga en esta corporación.

---

[4] C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[5] C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[6] C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.
[7] C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Por lo tanto, observados los montos y la forma en que fueron expuestos por la parte activa, de conformidad con las pretensiones de la demanda y en concordancia con lo ordenado en el artículo 157 del CPACA, se tiene que estos no se estimaron de manera adecuada, incumpliendo así la carga procesal asignada en la norma.

Además, de la simple observación de los valores traídos al plenario se puede concluir que aquellos no son razonables, por cuanto desbordan lo estipulado en la norma y la jurisprudencia y, en esa medida, no es posible considerarlos para tener por competente a este tribunal por el factor cuantía.

En consecuencia, se devolverán las diligencias al Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que proceda al estudio de admisión de las diligencias según las consideraciones que estime necesarias.

Finalmente, se debe tener en cuenta que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, "la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello"[8].

Corolario de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1.** **REMÍTASE** por competencia, por el factor cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación 25000-23-42-000-2022-00294-00 (expediente digital), en el cual actúa como demandante la señora Ligia Arango García y como demandada la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, al Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Bogotá, para lo de su cargo, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

**2.** Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial Samai, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
DV.

[8] C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"**
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Radicación: | 25000-23-42-000-2022-00400-00 |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Diana Esperanza Díaz Barragán |
| Demandada: | Ministerio del Trabajo |
| Asunto: | Requiere |

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Diana Esperanza Díaz Barragán contra el Ministerio del Trabajo, se advierte que es necesario para la solución de este asunto conocer la fecha en la cual la entidad le comunicó a la accionante la resolución respecto de la cual se pretende obtener su nulidad, esto es, la No. 0288 del 08 de febrero de 2021, que declaró insubsistente el nombramiento de la actora en el cargo de directora territorial código 0042 grado 19.

En esa medida, previo a decidir sobre la admisión o no de la demanda interpuesta, se requiere al Ministerio del Trabajo para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, certifique cuándo le comunicó a la demandante la Resolución No. 0288 del 08 de febrero de 2021, y allegue las respectivas pruebas.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ/HV

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"**
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Expediente: | 25000-23-15-000-2022-00452-00 (Expediente digital) |
| Asunto: | Conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Segundo (2.°) y Cuarenta y Dos (42) Administrativos de Bogotá |
| Demandante: | La Previsora S.A. Compañía de Seguros |
| Demandado: | Departamento de Cundinamarca |

## 1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección primera, y el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección cuarta, en el proceso ejecutivo impetrado por la compañía de seguros La Previsora S.A. contra el departamento de Cundinamarca.

## 2. PRETENSIONES

La Previsora S.A. presentó demanda ejecutiva en contra del departamento de Cundinamarca, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

**2.1** Veinte millones setecientos noventa y cuatro mil novecientos noventa y siete pesos ($20.794.997), por concepto de capital, correspondiente a las cuotas partes pensionales del señor José Vicente Urrego Díaz, adeudadas desde el 1.º de enero de 2005 hasta el 30 de abril de 2020.

**2.2** Por los intereses de mora causados y que se causen, sobre la suma de capital indicada en el numeral anterior, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.3** Por las costas procesales.

## 3. HECHOS

Los hechos jurídicamente relevantes, relacionados por la parte demandante son los siguientes:

**3.1** Mediante la Resolución No. 003 de 23 de junio de 1981, La Previsora S.A reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación del señor José Vicente Urrego Díaz.

**3.2** En el mencionado acto administrativo se determinó que la pensión sería reconocida directamente por La Previsora, pero su pago sería compartido con las entidades a las cuales

prestó sus servicios el señor José Vicente Urrego Díaz, conforme a la proporción de días laborados en cada una de ellas, así:

| Entidad | Días laborados | Valor a reconocer |
|---|---|---|
| Fondo de Prestaciones de la Beneficencia de Cundinamarca | 360 | $1.502,35 |
| Caja Nacional de Previsión Social | 6.840 | $28.544,74 |
| Total | | $30.047,09 |

**3.3** Antes de expedir la Resolución No. 003 de 23 de junio de 1981, La Previsora remitió el proyecto a la Beneficencia de Cundinamarca para su aceptación, sin que dicha entidad se pronunciara al respecto.

**3.4** Con la Resolución No. 042837 de 19 de septiembre de 2007, el ISS reconoció y decretó el pago de la pensión de vejez a favor del señor José Vicente Urrego Díaz.

**3.5** El valor de la mesada pensional reconocida por el ISS era menor al valor de la mesada pensional que sufragaba La Previsora en favor del señor Urrego Díaz, razón por la cual la compañía aseguradora continuó pagando el mayor valor existente entre las mesadas.

**3.6** A través de la Resolución No. 048 de 29 de septiembre de 2005, La Previsora S.A sustituyó la pensión de jubilación del señor José Vicente Urrego Díaz a su cónyuge supérstite, la señora Aura María Zipa de Urrego.

**3.7** La Previsora ha remitido al departamento de Cundinamarca cuentas de cobro por concepto de cuotas partes adeudadas, sin obtener el pago de las cuotas partes debidas.

## 4. TRÁMITE DEL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

**4.1** Mediante auto del 7 de octubre de 2020, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá remitió por competencia la demanda promovida por La Previsora S.A., a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, adscritos a la sección cuarta.

Para el efecto, sostuvo que la acción ejecutiva incoada deriva del reconocimiento de una pensión de jubilación, aspecto por el cual, en principio, se podría entender que comporta un asunto de competencia de los juzgados de la sección segunda. Sin embargo, aseguró que no debía pasar desapercibido el hecho de que La Previsora pretende repetir contra el departamento de Cundinamarca para recobrar las cuotas partes pensionales que pagó a la señora Aura María Zipa de Urrego, desde el 1.º de enero de 2005 hasta el 20 de abril de 2020.

En consecuencia, concluyó que el proceso versaba sobre un cobro coactivo de naturaleza parafiscal, de lo cual se ocupa la sección cuarta de los juzgados administrativos, atendiendo a la disposición del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, motivo por el cual ordenó la remisión del expediente a dichas autoridades.

**4.2** A través de auto de 30 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá ordenó la devolución de la demanda promovida por La Previsora S.A. a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que diera cumplimiento a lo dispuesto mediante auto proferido el 7 de octubre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá.

**4.3** Con auto de 11 de febrero de 2022, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá declaró que no le correspondía conocer del presente asunto y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a la sección primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Para el efecto, aseguró que toda vez que la obligación que se pretende ejecutar no se encuentra contenida en una providencia judicial cuyo conocimiento corresponde por conexidad a la autoridad judicial que la profirió, los jueces competentes para conocer de este asunto son aquellos adscritos a la sección primera, pues si bien el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 no estableció expresamente qué sección conocería de los procesos ejecutivos, sí indicó que a la primera le corresponden los demás asuntos cuyo conocimiento no está atribuido a las otras secciones.

**4.4** Más adelante, por auto del 29 de marzo de 2022 el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Bogotá declaró que carecía de competencia para conocer del proceso incoado por La Previsora S.A. contra el departamento de Cundinamarca, y propuso el conflicto negativo de competencia.

Al efecto, indicó que de los hechos narrados en la demanda se evidencia que el asunto planteado se origina en un conflicto derivado de las cuotas partes pensionales adeudadas por el departamento de Cundinamarca a La Previsora con ocasión de la pensión reconocida al señor José Vicente Urrego Díaz.

Seguidamente, sostuvo que las cuotas partes pensionales tienen la naturaleza de contribución parafiscal, razón por la cual la competencia del caso bajo estudio corresponde a la sección Cuarta, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

**4.5** Con auto de 6 de junio de 2022, este despacho corrió traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presentaran sus alegatos.

De ese término hizo uso La Previsora, al efecto indicó que, teniendo en cuenta que el presente asunto está relacionado con el incumplimiento de una obligación de pago a cargo del departamento de Cundinamarca y no se relaciona con el restablecimiento de un derecho de carácter laboral o de índole de impuestos, tasas o contribuciones fiscales en favor de la aseguradora, es claro que la competencia para conocer de la demanda presentada recae sobre la sección primera.

## 5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA UNITARIA

### 5.1 Competencia

Es competente esta corporación en sala unitaria para resolver el presente conflicto negativo de competencias, tal como lo establece el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

### 5.2 Problema jurídico planteado

Corresponde determinar si, ¿el proceso ejecutivo incoado por La Previsora S.A. contra el departamento de Cundinamarca, con el fin de obtener el pago de las cuotas partes adeudadas por dicha entidad territorial desde el 1.º de enero de 2005, con ocasión del reconocimiento pensional efectuado a través de la Resolución No. 003 de 23 de junio de 1981, debe ser tramitado por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá, adscrito a la

sección cuarta, o si, por el contrario, el conocimiento le corresponde al Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Bogotá, asignado a la sección primera?

### 5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

#### 5.3.1 Tesis del Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá

Considera que el presente asunto debe ser tramitado por un juzgado adscrito a la sección primera, toda vez que dicha sección es competente para conocer de los asuntos que no están atribuidos a las otras secciones, como sería el caso de los ejecutivos cuyo conocimiento no corresponde al juez que profirió la providencia base de recaudo, como sucede en este caso.

#### 5.3.2 Tesis del Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Bogotá

Sostiene que el presente asunto debe ser conocido por un juzgado que integre la sección cuarta, como quiera que el asunto planteado se origina en un conflicto derivado de cuotas partes pensionales las que tienen la naturaleza de contribución parafiscal, razón por la cual, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, su conocimiento corresponde a dicha sección.

#### 5.3.3 Tesis de la sala

La sala unitaria se abstendrá de resolver el presente conflicto de competencia y remitirá el presente asunto a la primera autoridad judicial que conoció del mismo, al considerar que el conocimiento del caso le compete a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, que por ley conoce de la ejecución de actos administrativos que contienen obligaciones propias del sistema de seguridad social.

Así las cosas, como en el presente asunto se pretende la ejecución de los actos administrativos a través de los cuales se asignó una cuota parte pensional al departamento de Cundinamarca, la jurisdicción contenciosa administrativa carece de competencia para conocer del medio de control incoado, siendo menester disponer la remisión del mismo a la autoridad judicial competente.

## 6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

Por su parte, el numeral 5.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo dispone que la jurisdicción ordinaria, en su espacialidad laboral, conocerá de: “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

En línea con lo anterior, el numeral 6.º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de: “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. Así las cosas, la Ley 1437 de 2011 no estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo fuera competente para conocer de la ejecución de actos administrativos.

Ahora bien, el artículo 297 de la mencionada ley, señala que para efectos de ese código, constituye título ejecutivo: "Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa". Sin embargo, la Corte Constitucional ha sostenido que ello no implica que la ejecución de dichos actos se encuentre asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en efecto, esa corporación judicial sostuvo:

> "De una parte, porque una interpretación sistemática de la Ley 1437 de 2011 conduce a una conclusión contraria. En efecto, a partir de la lectura de los artículos 104 (numeral 6°), 297, 298 y 299 de dicha normativa se advierte que, en términos generales, se refieren a los títulos ejecutivos señalados en la primera de estas disposiciones, como se expone a continuación:

| **Artículo 104** | **Artículo 297** | **Artículo 298** | **Artículo 299** |
|---|---|---|---|
| En su numeral 6°, señala que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá de procesos ejecutivos originados en: **(i) condenas** impuestas; **(ii) conciliaciones** aprobadas; **(iii) laudos arbitrales** y **(iv) contratos** celebrados por entidades públicas. | En esta norma se explica que constituyen título ejecutivo "para efectos de este Código": **(i) sentencias ejecutoriadas**; **(ii) decisiones proferidas** en mecanismos alternativos de solución de conflictos; **(iii) contratos** y otros actos asociados a ellos; **(iv)** actos administrativos. | Establece disposiciones en caso de que los títulos ejecutivos sean (i) **sentencias condenatorias**; (ii) **laudos arbitrales**; y (iii) **conciliaciones aprobadas**. | Prevé un procedimiento para la ejecución de títulos derivados de **contratos** estatales. |

> De este modo, como lo estableció la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, "es importante precisar que si bien el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempló como título ejecutivo la copia auténtica de los actos administrativos debidamente ejecutoriados que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, ello no significa que se haya asignado la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de estos procesos ejecutivos, la cual, se reitera, se encuentra delimitada en el artículo 104 ejusdem".

> En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas, laudos arbitrales y contratos celebrados con entidades estatales"[1].

[1] C. Const., Auto 613, septiembre. 2/21 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Tal postura fue reiterada en el auto No. 806 de 15 de octubre de 2021, oportunidad en la que sostuvo:

> "Como lo ha señalado la Corte Constitucional, la competencia de la referida jurisdicción para conocer sobre procesos ejecutivos se limita a los títulos ejecutivos previstos por el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, a saber: **(i)** las condenas impuestas a la administración, **(ii)** las conciliaciones aprobadas, **(iii)** los laudos arbitrales y, por último, **(iv**) los contratos celebrados con entidades estatales. Además, esta Corte advierte que, si bien el artículo 297 del CPACA dispone que las copias auténticas de los actos administrativos son títulos ejecutivos, esto no significa que la norma "haya asignado la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa" para conocer sobre la ejecución de los mismos, dado que la cláusula general de competencia corresponde, en el caso de los procesos ejecutivos contenciosos, al artículo 104 numeral 6 del CPACA"[2].

A su vez, la Corte Constitucional ha señalado que las cuotas partes pensionales: "**(i)** son un ingreso parafiscal que constituye un "importante soporte financiero para la seguridad social"; **(ii)** confieren el ejercicio del derecho de recobro y, por último, **(iii)** "tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales" en el marco de procesos liquidatorios[3].

Así las cosas, la autoridad judicial competente para conocer de un proceso ejecutivo que pretende obtener el pago de cuotas partes pensionales es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en tanto la controversia no tiene relación con la definición del monto a pagar, sino con la ejecución de obligaciones emanadas el sistema de la seguridad social integral, conforme al numeral 5.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo.

A esta misma conclusión arribó la Corte Constitucional al resolver el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá y la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, oportunidad en la que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá formuló demanda ejecutiva en contra del Patrimonio Autónomo Cajanal E.I.C.E en liquidación, pretendiendo el pago de la suma reconocida a través de la Resolución No 3275 del 15 de marzo de 2013, por concepto de 133 cuotas partes pensionales, al efecto dispuso:

> "La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social es competente para conocer de la ejecución de actos administrativos expedidos por los agentes liquidadores en los cuales se reconocen cuotas partes pensionales, en los términos de la cláusula general de competencia prevista por el numeral 5º del artículo 2 del CPTSS. Esto, porque el asunto no versa sobre el control de legalidad de los mismos, sino acerca de la ejecución de títulos ejecutivos que contienen obligaciones propias del sistema de seguridad social"[4].

## 7. CASO CONCRETO

[2] C. Const., Auto 806, octubre. 15/21 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.
[3] C. Const., Auto 806, octubre. 15/21 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.
[4] C. Const., Auto 806, octubre. 15/21 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Sería del caso dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección primera, y el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección Cuarta, si no es porque se evidencia que el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, como pasa a exponerse.

En el presente caso, La Previsora S.A. presentó demanda ejecutiva en contra del departamento de Cundinamarca, a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de veinte millones setecientos noventa y cuatro mil novecientos noventa y siete pesos ($20.794.997), por concepto de capital, correspondiente a las cuotas partes pensionales del señor José Vicente Urrego Díaz, adeudadas desde el 1.º de enero de 2005 hasta el 30 de abril de 2020.

Para el efecto, relató que mediante la Resolución No. 003 de 23 de junio de 1981 La Previsora S.A reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación del señor José Vicente Urrego Díaz. También que, en el mencionado acto se determinó que la pensión sería reconocida directamente por esa fiduciaria, pero su pago sería compartido con las entidades a las cuales prestó sus servicios el pensionado, conforme a la proporción de los días laborados en cada una de ellas, así:

| **Entidad** | **Días laborados** | **Valor a reconocer** |
|---|---|---|
| Fondo de Prestaciones de la Beneficencia de Cundinamarca | 360 | $1.502,35 |
| Caja Nacional de Previsión Social | 6.840 | $28.544,74 |
| Total: | | $30.047,09 |

De ahí que, la entidad ejecutante afirme que antes de expedir la Resolución No. 003 de 23 de junio de 1981, remitió el proyecto a la Beneficencia de Cundinamarca para que lo aceptara, sin que dicha entidad se pronunciara al respecto.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 048 de 29 de septiembre de 2005 La Previsora S.A sustituyó la pensión de jubilación del señor José Vicente Urrego Díaz a su cónyuge supérstite, la señora Aura María Zipa de Urrego.

Sin embargo, desde el 1.º de enero de 2005 el departamento de Cundinamarca se ha sustraído de su obligación de pagar la cuota parte correspondiente de la pensión de jubilación reconocida al señor José Vicente Urrego Díaz a través de Resolución No. 003 de 23 de junio de 198, sustituida a su cónyuge supérstite mediante la Resolución No. 048 de 29 de septiembre de 2005, razón por la cual ha enviado varias cuentas de cobro a la entidad ejecutada sin obtener el pago de las cuotas partes debidas, razón por la cual impetró el presente medio de control.

Ahora bien, en el escrito de demanda La Previsora S.A. asegura que en el presente caso el título base de recaudo lo constituye el acto administrativo a través del cual se reconoció la pensión de jubilación del señor José Vicente Urrego Díaz, puesto que impone al departamento de Cundinamarca la obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cuota parte pensional.

Así las cosas, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial expuesto con antelación, dado que en el presente caso se pretende la ejecución de un acto administrativo que contiene una obligación emanada del sistema de seguridad social integral, conforme al el numeral 5.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo, la autoridad judicial

competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, mas no la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, la sala unitaria se abstendrá de resolver el presente conflicto de competencias, como quiera que no hay lugar a determinar a cuál de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá le corresponde el conocimiento del presente asunto por carecer de competencia, en tanto que la ley dispone que lo debe tramitar la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria.

Por tal razón, se ordenará la remisión de este proceso al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá, primera autoridad judicial que conoció del mismo, para que si lo considera, disponga la remisión de este a la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## 8. CONCLUSIÓN

La sala unitaria se abstendrá de resolver el presente conflicto de competencia y remitirá el presente asunto a la primera autoridad judicial que conoció del mismo, al considerar que no puede asignar competencia a los jueces contenciosos que trabaron el conflicto negativo de competencias dado que carecen de la misma, y que, por el contrario, le compete a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conocer de la ejecución de actos administrativos que contienen obligaciones propias del sistema de la seguridad social, como ocurre en este caso.

Así las cosas, como en el presente asunto se pretende la ejecución de los actos administrativos a través de los cuales se asignó una cuota parte pensional al departamento de Cundinamarca, la jurisdicción contenciosa administrativa carece de competencia para conocer del medio de control incoado, siendo menester disponer la remisión del mismo a la autoridad judicial a la que en primer lugar le fue asignado, para que, si a bien lo tiene, lo remita a quien corresponda.

## 9. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sala unitaria:

## RESUELVE

**PRIMERO. – ABSTENERSE** de dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección primera, y el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá, adscrito a la sección cuarta, de conformidad con las razones dadas en la presente decisión.

**SEGUNDO. -** Por la secretaría de la subsección **REMÍTASE** inmediatamente el presente proceso al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá, para que si lo considera, disponga la remisión del mismo a la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Por la secretaría de la subsección comuníquese esta decisión a los Juzgados Segundo (2.º), Cuarenta y Dos (42) y Cincuenta y Dos (52) Administrativos de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"**
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Radicación: | 11001-33-35-025-2020-00202-01 (expediente digital) |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Andio Fabián Herazo Noriega |
| Demandada: | Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional |
| Asunto: | Admite recurso de apelación |

El señor Andio Fabián Herazo Noriega[1] actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)[2] por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 12 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem,* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinticinco (25) del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO**: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO**: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

---

[1] Recurso radicado el 5 de julio de 2022, documento No. 12 – Expediente digital Samai.
[2] Mediante auto de 28 de junio de 2022 se negó la solicitud de adición de sentencia elevada por la parte actora, documentos Nos. 6 y 10 – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 7 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO**: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO**: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV/LZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"**
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Radicación: | 11001-33-35-028-2019-00265-01 (expediente digital) |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Camila Fernanda Garzón Rodríguez y Johana Marcela Roa Sánchez |
| Demandada: | Procuraduría General de la Nación (PGN) |
| Asunto: | Admite apelación |

La PGN interpuso el recurso de apelación[1] contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)[2] por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó el mismo día[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el Documento No. 5, fls. 122-129, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se observa en el plenario poder especial[4] conferido al abogado Rafael Andrés Valenzuela Bueno, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.793.379 y la T.P. 293.866 del C.S.J., para representar los intereses de la PGN, por lo cual se reconocerá personería adjetiva para actuar.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO**: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Documento No. 5, fls. 122-129, recurso interpuesto el 5 de julio de 2022.
[2] Documento No. 5, fls. 94-117.
[3] Documento No. 5, fls. 118.
[4] Documento No. 5, fl. 133.

**TERCERO**: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO**: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO**: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**SÉPTIMO:** Reconocer personaría adjetiva al abogado Rafael Andrés Valenzuela Bueno, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.793.379 y la T.P. 293.866 del C.S.J., para representar los intereses de la PGN, conforme al poder visible en el Documento No. 5, fl. 133.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"**
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Radicación: | 11001-33-35-029-2019-00020-01 (expediente digital) |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Víctor Julio Durán Criado |
| Demandada: | Unidad Nacional de Protección |
| Asunto: | Admite apelación |

El señor Víctor Julio Durán Criado[1] y la Unidad Nacional de Protección[2], actuando a través de sus apoderados interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)[3] por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el día siguiente[4].

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos Nos. 30 y 31 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO**: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO**: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem,* quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

[1] Recurso interpuesto el 12 de mayo de 2022, documento No. 31 – Expediente digital Samai.
[2] Recurso interpuesto el 9 de mayo de 2022, documento No. 30 – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 28 – Expediente digital Samai.
[4] Documento No. 29 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO**: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO**: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV/LZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"**
**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**
Bogotá D.C. siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Expediente: | 11001-33-35-029-2021-00084-01 (expediente digital) |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Beatriz Elena Urquijo Gari |
| Demandada: | Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Jurídica Distrital |
| Asunto: | Rechaza recurso de apelación por improcedente |

## 1. ASUNTO

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión proferida en la audiencia inicial el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) por parte del Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la cual declaró no probada la excepción de inepta demanda.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1** La señora Beatriz Elena Urquijo Gari actuando en nombre propio, presentó demanda[1] de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría Jurídica Distrital, en adelante SJD, con el fin de obtener la nulidad de los oficios: i) 2-2020-20304 de 1.° de diciembre de 2021; ii) 2-2021-368 de 8 de enero de 2021, y iii) 2-2021-2905 de 19 de febrero de 2021, mediante los cuales se le negó el reintegro y reubicación laboral, con fundamento en su condición de pre pensionada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita a título de restablecimiento del derecho que se condene a las accionadas a:

**2.2** Reintegrarla a un cargo de superior categoría de profesional especializado código 222, grado 27, el que se encuentra en vacancia definitiva, provisto mediante encargo, o a otro de igual o superior categoría al que venía desempeñando, previo cumplimiento de requisitos, según el manual de funciones específico y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la SJD y hasta que se surta el concurso o se pensione.

**2.3** Pagarle los salarios, primas, reajustes de sueldo y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha en que la administración se negó a reintegrarla y/o reubicarla hasta que se produzca el respectivo reintegro, estimado en la suma de $11.220.834.

**2.4** Se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por su parte, para efectos de prestaciones sociales en general.

[1] Documento No. 4, expediente digital Samai.

**2.5** En subsidio de las anteriores pretensiones, y de no existir cargo en la planta de personal que realice la fijación de una indemnización e intereses legales, por los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta cuando ingrese a la nómina de pensionados de Colpensiones, estimada en la suma de: $116.053.276.00 y se den los descuentos que por ley se deban hacer, previos los trámites que se dicte en la sentencia.

**2.6** De cumplimiento de la sentencia de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

## 3. LA PROVIDENCIA APELADA

En la audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), el *a quo* tomó la decisión que fue motivo de apelación, en los siguientes términos[2]:

En la etapa de excepciones estudió la excepción propuesta por la parte demandada, denominada "Inepta demanda consistente en la falta de invocación del acto administrativo enjuiciado", la que se fundó en el hecho según el cual, no se cumplió con la obligación contenida en el numeral 4.° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, consistente en indicar en la demanda el acto administrativo demandado, las normas violadas y el concepto de la violación, por cuanto los oficios demandados no son actos administrativos, sino que a través de ellos se pretendía comunicar el contenido de un acto administrativo, y dar respuesta a unas solicitudes relacionadas con el cargo y nombramiento en provisionalidad que ostenta la actora; por lo que considera que es "improcedente" declarar la nulidad de dichos oficios.

Al respecto, el juez de instancia procedió a analizar cada uno de los oficios atacados, así:

- **Oficio 2-2020-20304 de 1.° de diciembre de 2020**, por medio del cual, la demandada, le negó la solicitud de la demandante consistente en extender los efectos de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional SU003/18, SU691/17 y la SU897/17, referentes a la estabilidad laboral reforzada en razón de la calidad de pre pensionada de la actora, así como también le negó la solicitud de reintegro y reubicación en el empleo de Profesional Especializado Código 222 Grado 27.

En atención a esto, sostuvo que conforme al artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, dicho oficio sí es un acto administrativo, dado que, con el mismo se puso fin a una situación jurídica particular al haberse pronunciado de fondo frente a las dos solicitudes puntualmente elevadas. Adicionalmente, la entidad no indicó allí los recursos que procedían, conforme al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se debe aplicar el numeral 2.º del artículo 161 ibídem, que preceptúa que, si las autoridades administrativas no hubieren dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no es exigible el requisito de haberse presentado y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios y, por consiguiente, es admisible que se demande directamente el Oficio en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

- **Oficio 2-2021-2905 de 19 de febrero de 2021**, a través del cual se reproduce la respuesta dada a las mismas solicitudes de la demandante mediante el oficio del 1.° de diciembre de 2020; por lo que reitera lo antedicho en lo que se refiere a su naturaleza jurídica.

- **Oficio 2-2021-368 de 8 de enero de 2021**, por medio del cual simplemente se informó de la improcedencia de un recurso impetrado, y que en otra respuesta a un derecho

[2] Documentos Nos. 20 y 21, expediente digital Samai.

de petición se le contestó lo que fue objeto de recurso de apelación. Por lo tanto, no se trata de un acto administrativo lo que judicialmente se controvierte y, por consiguiente, hace que sea imposible cumplir con los requisitos de forma establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, el despacho de instancia resolvió: i) declarar no fundada la excepción previa propuesta por la demandada y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con el proceso, y ii) declarar de oficio la excepción previa de inepta demanda únicamente en respecto del oficio 2-2021-368 del 08 de enero de 2021.

Finalmente, denegó las demás excepciones propuestas, consistentes en caducidad y falta de competencia en razón de la cuantía.

## 4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación[3], argumentando en primer término que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 2.° del artículo 162 del CPACA, e hizo mención del artículo 163 del CPACA, el cual dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En tal sentido, sostuvo que la demanda tiene los siguientes errores:

1. Se solicita declarar nulos los supuestos actos administrativos No. 2-2020-20340, el 2-2021-368 y el 2-2021-2905, de forma conjunta, no por separado, por tanto, sin precisión, ni claridad.

2. Los supuestos actos demandados no tienen recursos, así como tampoco son recursos de ningún acto administrativo, son simples respuestas a derechos de petición, que no crean, modifican, ni extinguen ningún derecho, se limitan a replicar la decisión que tomó la administración en la Resolución 201 del 20 de octubre de 2020, que sí extinguió la relación laboral existente entre la demandante y la SJD, es decir, su derecho.

Seguidamente, procedió a precisar que a través de la Resolución 201 del 20 de octubre de 2021 se nombró al señor Joan Sebastián Flechas Alonso, en periodo de prueba por el término de 6 meses, quien ocupó el segundo puesto en la Resolución No. 9711 del 19 de septiembre de 2020 “LISTA DE ELEGIBLES”, para proveer el empleo de TÉCNICO OPERATIVO código 314, grado 15, y se da por terminado en el nombramiento en provisionalidad de la señora Beatriz Elena Urquijo Gari.

Por lo que sostiene, que en virtud del numeral 4.° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, uno de los requisitos esenciales para adelantar el presente medio de control es la discriminación del acto administrativo que violentó o transgredió los presuntos derechos de la actora, seguido al hecho de que se debe indicar la norma violada, explicar el concepto de la violación, así como la causal invocada; aspectos que no se materializaron, debido a que la actora omitió este deber en el escrito de la demanda.

Concluyó que, es improcedente que se declare la nulidad de los Oficios No. 2- 2020- 20304, 2-2021-368 y 2-2021-2905, debido a que los mismos tienen naturaleza informativa, toda vez que no ostentan la calidad de actos administrativos que creen, modifique o extingan un

[3] Documento No. 22, expediente digital Samai y audio audiencia inicial minuto: 39:00 a 41:21.

derecho, al contrario, estos son consecuencia de la Resolución 201 del 20 de octubre de 2020 por la cual se extinguió presuntamente el derecho de la demandante.

En ese orden, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y, en su lugar, proceda a declarar terminada la actuación.

## 5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

### 5.1 Competencia

Es competente la sala unitaria para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad los artículos 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, y 153 del mismo estatuto.

### 5.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿conforme a lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el auto que decidió sobre las excepción previas propuestas por la demandada procede el recurso de apelación, o si, por el contrario, tal recurso es improcedente en este asunto a la luz de las normas vigentes al momento de su interposición?

### 5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

#### 5.3.1 Tesis de la parte apelante

La entidad demandada considera que es improcedente que se declare la nulidad de los Oficios No. 2- 2020- 20304, 2-2021-368 y 2-2021-2905, debido a que los mismos tienen naturaleza informativa, toda vez que no ostentan la calidad de actos administrativos que creen, modifique o extingan un derecho, al contrario, estos son consecuencia de la Resolución 201 del 20 de octubre de 2020 por la cual se extinguió presuntamente el derecho de la demandante. Por lo tanto, la excepción de inepta demanda debe prosperar y declararse terminada la actuación.

#### 5.3.2 Tesis del juzgado de primera instancia

Declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda por falta de acto administrativo sobre el cual ejercer control judicial, únicamente respecto del Oficio 2-2021-368 de 8 de enero de 2021. En relación con los Oficios 2-2020-20304 de 1.° de diciembre de 2020, y 2-2021-2905 de 19 de febrero de 2021, indicó que conforme al artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 estos sí son actos administrativos, dado que con estos se puso fin a una situación jurídica particular al haberse pronunciado de fondo respecto de las solicitudes elevadas.

Adicionalmente, manifestó que la entidad no indicó los recursos que procedían conforme al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se debe aplicar el numeral 2.º del artículo 161 *ibidem*, que preceptúa que si las autoridades administrativas no hubieren dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no es exigible el requisito de haberse presentado y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, por consiguiente, es admisible que se demande directamente tales oficios en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En esa medida, decidió seguir adelante con el proceso respecto de los actos demandados antes reseñados.

### 5.3.3 Tesis de la sala

La sala unitaria rechazará por improcedente el recurso de apelación impetrado en el presente asunto, habida consideración que el auto que decidió declarar no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad accionada no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA, ni en otra disposición, como aquellos que son apelables.

Para llegar a la anterior conclusión, es necesario realizar el siguiente análisis.

## 6. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

En primer término, es preciso advertir que la Ley 1437 de 2011, junto a las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, regula los medios de impugnación que deben ser ejercidos para controvertir las decisiones adoptadas en el curso del proceso; en lo concerniente a los recursos de reposición y apelación, dispuso lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

A su vez, el artículo 243 del mismo estatuto indica las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, así:

> "**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
> 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
> 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
> 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
> 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
> 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
> 6. El que niegue la intervención de terceros.
> 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
> 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (…)".

## 7. CASO CONCRETO

En el presente asunto se observa que la señora señora Beatriz Elena Urquijo Gari acudió ante esta jurisdicción a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de obtener la nulidad de los oficios: i) 2-2020-20304 de 1.° de diciembre de 2021; ii) 2-2021-368 de 8 de enero de 2021, y iii) 2-2021-2905 de 19 de febrero de 2021, mediante los cuales se le negó el reintegro y reubicación laboral, con fundamento en su condición de pre pensionada.

Por su parte, el juzgado de instancia en el desarrollo la audiencia inicial resolvió declarar no probada la excepción de inepta demanda en relación los Oficios 2-2020-20304 de 1.° de diciembre de 2020, y 2-2021-2905 de 19 de febrero de 2021, y seguir adelante con el proceso con aquellos actos demandados, dado que a través de estos se puso fin a una situación jurídica particular al haberse pronunciado de fondo respecto de las solicitudes elevadas.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso en la audiencia el recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que los actos señalados en la demanda no son susceptibles de control judicial, como quiera que se trata de meras comunicaciones dadas a la accionante en virtud de la Resolución 201 del 20 de octubre de 2020, por la cual se extinguió presuntamente el derecho de la demandante.

Al respecto se observa que, el juez de instancia no resolvió el recurso de reposición, y se limitó únicamente a conceder la alzada ante esta corporación; sin embargo, de las normas citadas en la parte normativa, es claro que la audiencia y el recurso se desarrollaron en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en este evento procedía el recurso de reposición contra la decisión de declarar no probada la ineptitud de la demanda, lo anterior, habida cuenta que así lo dispone el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, el auto reseñado no se encuentra enlistado en el artículo 243 *ibidem* ni en otra norma. Además, cabe precisar que el auto que resuelve las excepciones previas solo sería apelable en el evento en que dé por terminado el proceso, no así cuando las declara no probadas y decide seguir adelante con el trámite, como en el caso bajo estudio. De acuerdo con lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de apelación impetrado por la parte actora, y se ordenará al juez de instancia que realice el pronunciamiento respectivo en relación con el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra el auto proferido el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dar trámite al recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo señalado en esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para continúe con la actuación procesal, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"**
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Radicación: | 11001-33-42-046-2021-00100-01 (expediente digital) |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Edilson Jerez Fajardo |
| Demandada: | Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejercito Nacional |
| Asunto: | Admite apelación |

El señor Edilson Jerez Fajardo[1] actuando a través de apoderada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)[2] por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 1.° de julio de 2022[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 18 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem,* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO**: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO**: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem,* quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Recurso interpuesto el 12 de julio de 2022, documento No. 18 – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 16 – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 17 – Expediente digital Samai.

**CUARTO**: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO**: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV/LZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"**
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Radicación: | 11001-33-42-048-2019-00580-01 (expediente digital) |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Genny Samari Delgado Osorio |
| Demandada: | Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. |
| Asunto: | Admite apelación |

La señora Genny Samari Delgado Osorio[1] y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.[2], actuando a través de sus apoderados interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)[3] por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el mismo día[4].

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos Nos. 85 y 87 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se observa que la parte demandante solicitó dar aplicación al artículo 213 del CPACA, para que en caso de no encontrarse los contratos de prestación de servicios o las prórrogas relacionadas en la certificación emitida por la demandada, se requieran de manera oficiosa. Al respecto, cabe destacar que pese a la amplitud de la solicitud probatoria, una vez revisada la totalidad de los contratos allegados al expediente no se hace necesario decretar prueba alguna de manera oficiosa, en esta etapa procesal.

De igual forma, la entidad demandada solicitó que en caso de que los testigos de la parte demandante mencionen en sus declaraciones a terceras personas que realizaron actos como "jefes", estos sean citados para ratificar tales circunstancias, y que la parte demandante solicite a los testigos la información general de estos para ser notificados. En tal sentido, se advierte que dicha solicitud no es procedente, toda vez que si se pretende que se cite a un tercero, la parte que lo solicita es quien debe indicar de manera específica a quién y por qué se requiere, así como su información para efectos de notificarlo, y por supuesto, en la oportunidad procesal correspondiente.

Así las cosas, se conmina a los apoderados de las partes para que en virtud de los principios de economía, celeridad y lealtad procesal eleven las solicitudes probatorias de manera específica y clara.

---

[1] Recurso interpuesto el 18 de mayo de 2022, documento No. 85 – Expediente digital Samai.
[2] Recurso interpuesto el 20 de mayo de 2022, documento No. 87 – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 83 – Expediente digital Samai.
[4] Documento No. 84 – Expediente digital Samai.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO**: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO**: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO**: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO**: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV/LZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"**
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Radicación: | 11001-33-42-051-2020-00251-01 |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Sandra del Pilar Mahecha Ramírez |
| Demandada: | Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. |
| Asunto: | Admite recurso de apelación |

La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.[1] actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)[2] por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el 18 de marzo de 2022[3].

Teniendo en cuenta que el recurso interpuesto por la entidad demandada cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 37 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem,* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem,* quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Recurso radicado el 6 de abril de 2022, documento No. 37 - Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 35 - Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 36 - Expediente digital Samai

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP, y el art. 3.º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

HV/LZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"**
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Radicación: | 11001-33-42-051-2021-00084-01 |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Geyson Alexander Villota Mozombite Castro |
| Demandada: | Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional |
| Asunto: | Admite apelación |

El señor Geyson Alexander Villota Mozombite Castro[1] actuando a través de su apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)[2] por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Tal providencia se notificó a las partes el día siguiente[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 30 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem,* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO**: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO**: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem,* quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

[1] Recurso interpuesto 6 de junio de 2022, documento No. 30 – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 27 – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 28 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO**: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO**: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV/LZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"**
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Radicación: | 11001-33-42-055-2019-00141-01 (Expediente físico) |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | José Alexander Toro Rubiano |
| Demandada: | Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejercito Nacional |
| Asunto: | Admite apelación |

El señor José Alexander Toro Rubiano[1] y la Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional[2] actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) realizada por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá[3], por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes en estrados[4].

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los folios 98 a 101 y 102-105, respectivamente, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) realizada por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá[5], por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO**: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO**: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

[1] Fl. 98 recurso interpuesto el 22 de junio de 2022.
[2] Fl. 102 recurso interpuesto el 1.º julio de 2022.
[3] Fls. 89-96.
[4] Fls. 95 vto.
[5] Fls. 89-96.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO**: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO**: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

FP